ACUERDO COMERCIAL DE ALCANCE PARCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Y

LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

Preámbulo

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago (en adelante denominados las "Partes");

CONSIDERANDO que la expansión de sus mercados domésticos, a través de la integración económica, es un prerrequisito vital para acelerar sus procesos de desarrollo económico;

TENIENDO presente el deseo de promover un comercio bilateral de mercancías y servicios mutuamente beneficioso;

GARANTIZANDO un marco transparente y previsible para las inversiones;

CONVENCIDOS de la necesidad de establecer y promover el libre comercio para fortalecer la cooperación económica intrarregional y el desarrollo de las economías nacionales;

CONSIDERANDO sus compromisos con los principios y reglas que rigen el comercio internacional, específicamente aquellos contenidos en el Acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio (OMC);

RECONOCIENDO ADICIONALMENTE que la progresiva reducción y eliminación de los obstáculos al comercio bilateral, mediante un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial (en adelante denominado "el Acuerdo") contribuiría a la expansión del comercio;

TENIENDO en cuenta los derechos y obligaciones de la República de Trinidad y Tobago como signatario del Tratado Revisado de Chaguaramas que establece la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la CARICOM;

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I
Establecimiento de un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial

Las Partes acuerdan establecer un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y de los acuerdos pertinentes de la OMC para fortalecer las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.

Artículo II
Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

(a) promover a través de la expansión del comercio de mercancías y de servicios el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;

(b) contribuir a la eliminación de las barreras al comercio;

(c) mejorar el desarrollo y la expansión del comercio;

(d) fortalecer las actividades de cooperación en todas las áreas pertinentes al comercio entre las Partes;

(e) proporcionar condiciones justas de competencia al comercio entre las Partes; y

(f) desarrollar mecanismos que faciliten las inversiones de nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Artículo III
Definiciones e Interpretación

1. Para los efectos de este Acuerdo:

"arancel aduanero" significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de mercancías, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (GATT de 1994); respecto a mercancías similares;

(b) impuesto en virtud de una medida de salvaguardia;

(c) derecho antidumping o compensatorio que se aplique de conformidad con la legislación nacional de la Parte; y

(d) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

"comercio de servicios" significa suministrar un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicio de la otra Parte;

(c) por un proveedor de servicio de una Parte a través de presencia comercial en el territorio de la otra Parte;

(d) por un proveedor de servicio de una Parte, a través de la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

"Comisión" significa la Comisión Conjunta de Administración a que se refiere el Artículo XXIII;

"medida" incluye cualquier ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma que pueda ser aplicada a las mercancías y servicios;

"mercancías de una Parte" significa las mercancías originarias tal como se define en el Artículo 2 del Anexo C de este Acuerdo;

2. Los plazos establecidos en este Acuerdo se contarán en días calendario a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieren. Sin embargo, si el plazo inicia o finaliza en un día no laborable, se estimará que el plazo empieza o termina el día laborable siguiente.

3. Cualquier referencia al Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), incluye cualquier acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte.

Artículo IV
Alcance y Cobertura

Salvo que se establezca lo contrario, este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías, servicios e inversiones de una Parte.

PARTE II: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo V
Eliminación Arancelaria

1. Las Partes acuerdan establecer este Acuerdo con el propósito de liberalizar el movimiento de mercancías entre sus países a través de la eliminación o reducción de los aranceles de conformidad con las disposiciones de los Anexos A y B de este Acuerdo.

2. A solicitud de cualquier Parte, las Partes se consultarán para considerar la mejora del trato establecido en sus Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo o para incluir nuevos productos a estos Anexos.

3. Un acuerdo entre las Partes para enmendar la Lista para la eliminación o reducción de un arancel aplicable a una mercancía o para incluir nuevos productos para la eliminación de aranceles, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinada en las Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo para dicha mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte de acuerdo a sus procedimientos legales aplicables.

4. Las Partes acuerdan que de conformidad con las funciones asignadas a la Comisión Conjunta en el Artículo XXIII, a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Conjunta podrá reunirse con el propósito de enmendar la Lista para la eliminación de un arancel o para incluir otras mercancías a los Anexos A y B de este Acuerdo.

5. Las Partes acuerdan que tres (3) años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo deberán, a través de la Comisión, considerar nuevas acciones en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes, con respecto a esta Parte del Acuerdo.

Artículo VI
Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.

Artículo VII
Reglas de Origen

Las mercancías cubiertas por las disposiciones de este Acuerdo serán elegibles para el tratamiento preferencial siempre que cumplan las Reglas de Origen establecidas en el Anexo C de este Acuerdo.

Artículo VIII
Restricciones a las Importaciones y Exportaciones

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo y de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte, o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo IX
Licencia de Importación

Las Partes no podrán adoptar o mantener una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Artículo X
Derechos Consulares

A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, ninguna Parte exigirá derechos consulares ni formalidades consulares sobre las mercancías originarias de la otra Parte.

Artículo XI
Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo a largo plazo de establecer un sistema comercial agrícola justo y orientado hacia el mercado, a través de la reducción de los subsidios a la exportación, con miras a la eliminación o reducción sustancial de las formas de apoyo

doméstico que distorsionan el comercio así como el mejoramiento sustancial del acceso al mercado, con un trato especial y diferenciado que sea operacionalmente efectivo para los países en desarrollo bajo la tutela de la OMC.

2. Las Partes acuerdan trabajar hacia la conclusión de las negociaciones agrícolas en la OMC para asegurar la eliminación de los subsidios a la exportación.

Artículo XII
Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilaterales temporales si:

   (a) las importaciones de productos desde cualquier Parte se realizan en tales cantidades que dichos productos causan o amenazan causar daños graves a la industria nacional que produce productos similares o productos directamente competidores del país importador; o

   (b) es necesario para reajustar el déficit de la balanza de pagos o para proteger la posición financiera externa del país importador.

2. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte por escrito, en caso de:

   (a) iniciar un proceso de salvaguardia en virtud de este Artículo;

   (b) estar realizando una investigación de daño grave, o amenaza de este, causado por el incremento de las importaciones en virtud del párrafo 1 (a); y

   (c) tomar la decisión de aplicar o extender una medida de salvaguardia.

3. Las medidas de salvaguardia consistirán en la suspensión temporal de las preferencias arancelarias y el restablecimiento del arancel aduanero de Nación Más Favorecida para el producto específico.

4. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por un periodo inicial no mayor a un año. Este término puede ser renovado por un año adicional, si persisten las causas que motivaron la adopción de la medida de salvaguardia.

5. El país importador que busque adoptar o renovar cualquier medida de salvaguardia solicitará una reunión de la Comisión con el objetivo de realizar consultas sobre la adopción o renovación de dichas medidas.

6. Las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud de este Artículo no estarán sujetas a las disposiciones de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo XIII
Medidas de Salvaguardia Multilaterales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y de cualquier otro acuerdo sucesor que rija exclusivamente las acciones de salvaguardia multilaterales.

2. Las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud de este Artículo estarán sujetas a las disposiciones del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.

3. Una Parte no puede adoptar o mantener al mismo tiempo, con respecto a la misma mercancía una:

(a) Medida de Salvaguardia Bilateral; y

(b) Medida de Salvaguardia Multilateral en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994, y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo XIV
Medidas Antidumping y Medidas Compensatorias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la aplicación de las medidas antidumping y medidas compensatorias se regirán por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

2. Las medidas adoptadas en virtud de este Artículo estarán sujetas a las disposiciones de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo XV
Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC).

2. Las disposiciones de este Artículo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relacionados a los sistemas de acreditación de los organismos nacionales, instituciones públicas locales y no gubernamentales que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

3. Las Partes fortalecerán su cooperación en las áreas de normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, acreditación, y sistemas de metrología, con el propósito de incrementar el entendimiento mutuo de sus sistemas respectivos y de facilitar el acceso a sus mercados respectivos.

4. La cooperación bilateral incluirá oportunidades de promover la cooperación técnica entre las agencias regulatorias, tales como el intercambio de información, las pasantías y los programas de capacitación para facilitar la admisión de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y los mecanismos de negociación como los acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuo.

5. Cuando surja un problema particular relacionado con las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que pueda afectar el comercio entre las Partes, las Partes se informarán y consultarán lo más pronto posible, con miras a alcanzar una solución mutuamente convenida.

6. Para facilitar la aplicación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador OTC, que será responsable de coordinar con los interesados del territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVI
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).

2. Las Partes acuerdan facilitar su cooperación en las áreas del Acuerdo MSF y promover y desarrollar el comercio de animales, productos de animales, vegetales, productos de vegetales, y productos alimenticios, previniendo la introducción o propagación de pestes o enfermedades y mejorar la sanidad animal y vegetal y la seguridad alimentaria.

3. Las Partes acuerdan intercambiar información en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias como; reglamentos, normas, procedimientos, modelos de certificación y tecnologías relacionadas con la cuarentena de animales y vegetales, la seguridad alimentaria, seguridad biológica, protección biológica, manejo de riesgo y los estándares internacionales. Ambas Partes acuerdan intercambiar información y experiencias en la aplicación del Acuerdo MSF y de las normas internacionales, lineamientos y recomendaciones desarrolladas por la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius.

4. Para facilitar la aplicación de este Artículo y la cooperación entre las Partes, cada Parte designará un Coordinador MSF, que será responsable de coordinar con los interesados del territorio de la Parte y se comunicará con el Coordinador de la otra Parte en todos los asuntos relacionados a este Artículo.

Artículo XVII
Valoración Aduanera

En los asuntos relacionados con la valoración aduanera, las Partes se regirán por el Artículo VII del GATT de 1994 y por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC.

PARTE III: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo XVIII
Objetivos y Principios

1. Con el objetivo de facilitar el comercio en virtud de este Acuerdo y de cooperar para emprender iniciativas sobre bases bilaterales, cada Parte administrará sus procedimientos de importación y exportación y sus medidas para el comercio de mercancías de conformidad con este Acuerdo, sobre la base de que, en la medida de lo posible:

(a) los procedimientos sean eficientes a fin de reducir los costos para los importadores y exportadores y simplificados cuando sea apropiado para alcanzar dicha eficiencia; y

(b) los procedimientos de entrada sean transparentes para asegurar la previsibilidad a los importadores y exportadores.

2. Las Partes fomentarán la cooperación, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo la información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación al comercio acordadas en virtud de este Acuerdo y de aquellas acordadas por las Partes en virtud de los lineamientos de la Organización Mundial de Comercio y del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas (UN/CEFACT).

Artículo XIX
Disposiciones Específicas para Promover la Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación técnica es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo y para alcanzar un mejor grado de facilitación del comercio.

2. Las Partes acuerdan desarrollar un Programa de Trabajo de Cooperación Técnica en asuntos de facilitación del comercio con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo, sobre la base de términos mutuamente decididos relacionados con los asuntos como el ámbito, tiempo y costo de las medidas de cooperación.

Artículo XX
Programa de Trabajo de Cooperación Técnica

1. Con respecto al Programa de Trabajo de Cooperación Técnica al que se refiere el Artículo XIX y con el objetivo de desarrollar nuevos medios de facilitación del comercio en virtud de este Acuerdo, las Partes considerarán la inclusión de elementos como:

(a) el uso de sistemas automatizados para mejorar el intercambio transfronterizo de documentación comercial entre ambas Partes;

(b) el intercambio de datos del registro de naves;

(c) transbordo de mercancías;

(d) mercancías en tránsito internacional; o

(e) prácticas comerciales.

2. Las Partes pueden revisar periódicamente el Programa de Trabajo al que se refiere el párrafo 1 para decidir nuevas actividades de cooperación y nuevas medidas que puedan ser necesarias para promover la aplicación de las obligaciones y principios de facilitación del comercio.

3. Las Partes revisarán iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, incluyendo el Compendio de Recomendaciones para Facilitación del Comercio, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por el Banco Mundial para identificar áreas donde nuevas acciones conjuntas podrían facilitar el comercio entre las Partes y promover objetivos multilaterales comunes.

PARTE IV: COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo XXI
Liberalización Futura

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio de servicios para el desarrollo de sus respectivas economías y acuerdan continuar las negociaciones sobre la base de sus compromisos de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).

2. Las Partes acuerdan liberalizar progresivamente el comercio de servicios en sectores específicos de interés económico incluyendo Viajes y Turismo, Información, Comunicación y Telecomunicaciones (ICT), Transporte Marítimo, Servicios Financieros, Servicios de Educación, Servicios de Construcción, Servicios de Esparcimiento, Salud, Bienestar y Servicios relacionados, Servicios Culturales, Servicios Deportivos, Servicios de Energía, Servicios Portuarios, Servicios de Distribución; Servicios de Investigación y Desarrollo, Servicios de Transporte, y Servicios de Informática y servicios conexos.

3. Adicionalmente, las Partes acuerdan identificar mecanismos, para el desarrollo del comercio de servicios que permitan el desarrollo y el fortalecimiento de dichas actividades a nivel bilateral.

4. Las Partes acuerdan que dentro de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, negociarán los sectores comprometidos y las disciplinas que le aplicarán.

PARTE V: INVERSIÓN

Artículo XXII
Negociaciones Futuras

1. Las Partes reconocen la importancia de la inversión en sus economías y hacen constar que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte deberían estar cubiertas por un acuerdo bilateral de inversión separado.

2. Las Partes acuerdan iniciar negociaciones para la conclusión del acuerdo bilateral de inversión dentro de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

PARTE VI: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXIII
Comisión Conjunta de Administración

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta de Administración que estará integrada por los Ministros responsables del Comercio Internacional o por un representante de nivel Ministerial, de ambas Partes.

2. La Comisión:

(a) supervisará la aplicación y administración de este Acuerdo;

(b) revisará las funciones generales de este Acuerdo;

(c) vigilará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;

(d) instruirá y supervisará el trabajo de todos los órganos (Comités/subcomités/grupos de trabajo) que puedan establecerse en virtud de este Acuerdo y cuando sea apropiado adoptará sus decisiones y recomendaciones;

(e) resolverá cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo; que pueda plantearse por las Partes, de conformidad con los Procedimientos de Solución de Controversias establecidos en el Anexo D de este Acuerdo;

(f) realizar cualquier otra función que le pueda ser asignada por las Partes;

(g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo.

3. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, a solicitud escrita de cualquier Parte y a exigencia y acuerdo de los miembros de la Comisión, alternadamente en Trinidad y Tobago y en Panamá o por cualquier medio tecnológico disponible, como sea solicitado y acordado por la Comisión.

4. La Comisión puede establecer y delegar responsabilidad a los comités, subcomités y grupos de trabajo para asistirle en la ejecución de sus funciones de conformidad con este Acuerdo.

Artículo XXIV
Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

2. Los Coordinadores del Acuerdo conjuntamente:

(a) monitorearán el trabajo de todos los órganos establecidos en virtud de este Acuerdo;

(b) recomendarán a la Comisión el establecimiento de los órganos que considere necesarios para asistir a la Comisión;

(c) coordinarán los preparativos para las reuniones de la Comisión;

(d) darán seguimiento a cualesquiera decisiones que tome la Comisión, según corresponda;

(e) recibirán todas las notificaciones e información que se provea en virtud de este Acuerdo, y cuando sea necesario, facilitarán la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo; y

(f) considerarán cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo según les haya encomendado la Comisión.

3. Los Coordinadores se reunirán antes de la reunión anual de la Comisión a la que refiere el Artículo XXIII, y si de otra manera es solicitado y acordado, por cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo XXV
Solución de Controversias

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, se someterá al procedimiento establecido en el Anexo D de este Acuerdo.

Artículo XXVI
Excepciones Generales

Nada en este Acuerdo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994 y los Artículos XIV y XIV *bis* del AGCS.

Artículo XXVII
Enmiendas

1. Cualquier modificación de este Acuerdo será acordada por ambas Partes por escrito.

2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia después de su aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte y serán parte de este Acuerdo.

Artículo XXVIII
Anexos, Apéndices y Notas al Pie

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo XXIX
Entrada en Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia al trigésimo día siguiente a la fecha en que los países hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación que certifican que los procedimientos y formalidades legales han concluido.

Artículo XXX
Terminación

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquier Parte por medio de una notificación escrita. El Acuerdo dejará de estar en vigencia seis (6) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en Ciudad de Panamá , el día 3 de octubre de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

POR LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO